

Al despacho del señor Juez, ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00498-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **SERGIO ALEXANDER CARDENAS MARTINEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de septiembre de 2022. La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega escrito de subsanación en donde se allegan legible escritura pública No. 1683 del 17 de junio de 2021, suscrita ante la Notaria Quinta del Circuito de Cúcuta –Norte de Santander, que contiene hipoteca abierta sin límite de cuantía y pagaré número N° 90000146055 con endoso en procuración objeto de demanda, es por lo que se tendrá como subsanada.

Igualmente y que la presente demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública No. 1683 del 17 de junio de 2021, suscrita ante la Notaria Quinta del Circuito de Cúcuta –Norte de Santander, que contiene hipoteca abierta sin límite de cuantía respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-289400, y folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibídem, gravamen que respalda las obligaciones contenida en el pagaré N° 90000146055, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibídem, pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **SERGIO ALEXANDER CARDENAS MARTINEZ**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCOLOMBIA S A**, las siguientes sumas de dinero: según pagaré número No. 90000146055.

- La suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL VEINTIOCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE. (\$83.511.028,15)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital mora, pagaderas en pesos, más por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- **NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$99.091.32)**, por concepto de cuota de fecha 12/04/2022, más **OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$802.640.65)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.10% E A, causados del

13/03/2022 al 12/04/2022. Más por el valor del interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 13/04/2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

- **CIEN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$100.039.02)**, por concepto de cuota de fecha 12/05/2022, más **OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$801.692.95)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.10% E A, causados del 13/04/2022 al 12/05/2022. Más por el valor del interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 13/05/2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- **CIEN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$100.995.78)**, por concepto de cuota de fecha 12/06/2022, más **OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$800.736.19)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.10% E A, causados del 13/05/2022 al 12/06/2022. Más por el valor del interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 13/06/2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- **CIENTO UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$101.961.69)**, por concepto de cuota de fecha 12/07/2022, más **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$799.770.28)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.10% E A, causados del 13/06/2022 al 12/07/2022. Más por el valor del interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 13/07/2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- **CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$102.936.84)**, por concepto de cuota de fecha 12/08/2022, más **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$798.795.13)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.10% E A, causados del 13/07/2022 al 12/08/2022. Más por el valor del interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 13/08/2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022

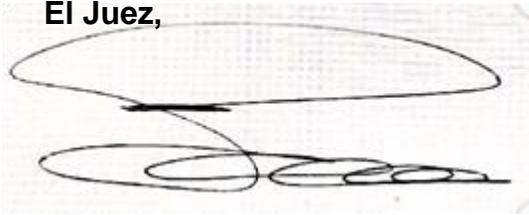
QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-289400, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como endosataria en procuración de AECOSA S A, apoderado judicial, de **BANCOLOMBIA S A**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar', written over a grid background.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00469-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO PARADA GOMEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de septiembre de 2022. La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega escrito de subsanación en donde se manifiesta que los intereses de plazo serán liquidados siempre desde el mes vencido, como se cobran los mismos. •Para la cuota del mes de marzo sería: desde el día siguiente a la fecha de suscripción del pagare, esto es 11 de febrero de 2022, el 10 de marzo de 2022 (cuota que ya cancelo, por lo tanto, no se incluye en la demanda). •Para la cuota del de abril sería: desde el día siguiente de la última cuota es decir 11 de marzo de 2022 al 10 de abril de 2022. •Para la cuota del de mayo sería: desde el día siguiente de la última cuota es decir 11 de abril de 2022 al 10 de mayo de 2022, y así con las cuotas en la cual el titular se encuentra en mora al momento de la presentación de la demanda y que fueron desglosadas en la misma, que frente al segundo requerimiento, se allega en anexo el escrito principal indicando correctamente las pretensiones, con lo cual se subsana la demanda, es por lo que se tendrá como subsanada.

Igualmente y que la presente demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo pagaré N° 8200096222, documento de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibídem, pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **CARLOS ALBERTO PARADA GOMEZ**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCOLOMBIA S A**, las siguientes sumas de dinero: según pagaré número No. 8200096222.

- La suma de **UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$1.111.112) M/CTE.**, por concepto de cuota de fecha 10/04/2022. **SEISCIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$613.046) M/CTE**, por interés de plazo, causados del 11/03/2022 al 10/04/2022; más por el valor del interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/04/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- La suma de **UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$1.111.112) M/CTE**, por concepto de cuota de fecha 10/05/2022. **SEISCIENTOS UN MIL DIECIOCHO PESOS (\$601.018) M/CTE**; por interés de plazo, causados del 11/04/2022 al 10/05/2022; más por el valor del interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/05/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- La suma de **UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$1.111.112) M/CTE.**, por concepto de cuota de fecha 10/06/2022. **SEISCIENTOS UN MIL DIECIOCHO PESOS (\$624.585) M/CTE**; por interés de plazo, causados del 11/05/2022 al 10/06/2022; más por el valor del interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/06/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- La suma de **UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$1.111.112) M/CTE.**, por concepto de cuota de fecha 10/07/2022. **SEISCIENTOS UN MIL DIECIOCHO PESOS (\$658.107) M/CTE**; por interés de plazo, causados del 11/06/2022 al 10/07/2022; más por el valor del interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/07/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- La suma de **UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$1.111.112) M/CTE.**, por concepto de cuota de fecha 10/08/2022. **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$696.846) M/CTE**; por interés de plazo, causados del 11/07/2022 al 10/08/2022; más por el valor del interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/08/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$33.315.881) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; más por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE a la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como endosataria en procuración de **AECOSA S A**, apoderado judicial, de **BANCOLOMBIA S A**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Edgar'. It is written over a faint grid pattern.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00469-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO PARADA GOMEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de septiembre de 2022. La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

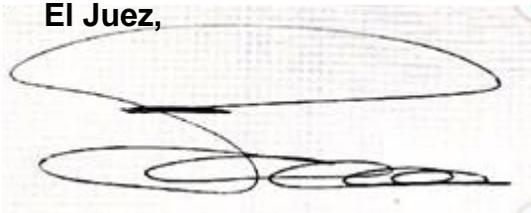
Visto informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C G del P, se decretará la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **CARLOS ALBERTO PARADA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.174.783, tenga o posea en cuentas corrientes o de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero, en las instituciones financieras Bancos: AGRARIO, OCCIDENTE, ITAÚ, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTÁ SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, W.,; conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; Límitese la medida hasta por la suma de ochenta y cuatro millones de pesos (\$84.000.000.00). Líbrese oficio en tal sentido al señor gerente de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, a órdenes de éste despacho y en conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00283-00, solicitante **BENIGNO BENITES MANRIQUE**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ STELLA QUINTERO HERNANDEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de septiembre de 2022. La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

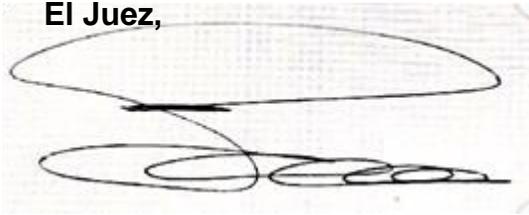
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que está pendiente para resolver sobre la liquidación del crédito, que feneció el término de traslado y no hubo objeción, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 C G del P, se aprueba la liquidación del crédito por el valor de **cincuenta millones ochocientos once mil trescientos veinticinco pesos (\$50.811.325.00)**, descontando el valor de \$150.000.00, de agencias en derecho, ya que este valor no cabe en la liquidación del crédito, ya que aquí se contempla el capital e intereses, y las agencias en derecho hacen parte de la liquidación de costas y no de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00410-00**, instaurado por la **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA -P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS MANUEL PIZARRO VALBUENA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de septiembre de 2022. La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que el demandado se notificó, se procederá a resolver de fondo

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA - P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **CARLOS MANUEL PIZARRO VALBUENA**, por las siguientes sumas de dinero: UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.820.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de mayo de 2020 a junio de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera. Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso.

Fundamenta su pretensión en los siguientes hechos que el señor **CARLOS MANUEL PIZARRO VALBUENA**, es propietario de la casa G-14 de la manzana G ubicada en el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, tal como lo acredita el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-258277 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; que el demandado en su condición de propietario de la casa No. G-14 de la manzana G del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, adeuda a la copropiedad las cuotas por expensas necesarias mensuales y sus intereses desde el último día del mes de MAYO de 2020, hasta la fecha de la formulación de la presente demanda, según la respectiva certificación expedida por la administradora, anexa, que la certificación de la deuda expedida por la Representante Legal y Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO** constituye, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, título ejecutivo, pues se está frente a obligaciones claras, expresas y exigibles.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

*Del anterior mandamiento de pago, el demanado señor **CARLOS MANUEL PIZARRO VALBUENA**, se notifica de conformidad con el artículo 291 y 292 del C G del P, dejando vencer el término de traslado por ende no propone excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por el administrador del conjunto, Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose

así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

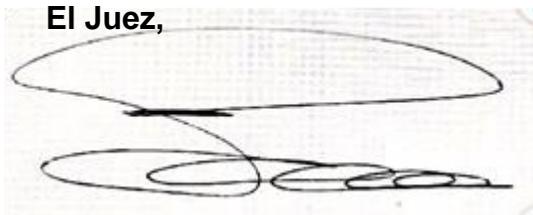
SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de cien mil pesos m/l (\$100.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho la presente demanda de custodia y cuidados personales con radicado **N.º54-874-40-89-002-2021-00359-00**, instaurada por **LUZ MARINA NIÑO VELANDIA**, obrando a través de apoderada judicial en contra de **RÍCHARD ROJAS SÁNCHEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de septiembre de 2022. La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

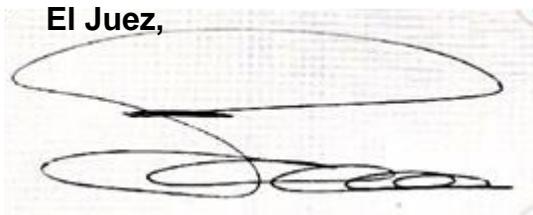
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que el demandado señor **RÍCHARD ROJAS SÁNCHEZ**, presenta escrito contestando la demanda, no se opone a las pretensiones, es por lo que se procederá a fijar el próximo 15 de noviembre de 2022 a las 2:15 para llevar a cabo audiencia de trámite y sentencia, artículo 392 C G del P, en concordancia con los artículo 372 y 373 ibídem, las partes al momento de la audiencia deberán tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, la cual será virtual, en la plataforma life size, y el link de enlace es: <https://call.lifefsizecloud.com/15896101>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º **54-874-40-89-002-2020-00152-00**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **IDA JOHANA NOVA ZAPATA**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 30 de septiembre de 2022. La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que la demandada se notificó por conducta concluyente, es por lo que se procederá a proferir auto que decrete la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **IDA JOHANA NOVA ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero: *noventa y un millones trescientos noventa mil doscientos treinta y dos pesos m/l (\$91.390.232.00), por concepto de saldo insoluto del capital, vertido en el pagaré número 2506587, más por los intereses moratorios a la tasa del 15.75 E A, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. Dos millones doscientos noventa y cinco mil ciento diecinueve pesos m/l (\$2.295.119.00), por concepto de capital, verificado en el pagaré número 2507154, más los intereses moratorios a la tasa del 32% E A, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. Cuatro millones doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos m/l, (\$4.258.868.00), por concepto del capital vertido en el pagaré número 4960793002637064 – 5471413010693590, más los intereses moratorios a la tasa del 32% E A, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.*

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que la parte demandada se consituyó en deudora al suscribir el pagaré 2506587 el día 30 de octubre de 2018 por la cantidad de (\$94.500.000.00), cantidad que se obligó a pagar en 180 cuotas mensuales sucesivas desde el 2 de diciembre de 2018, que el demandado se encuentra en mora desde el 2 de enero de 2020, y se hecho exigible la cláusula aceleratoria, y por eso se cobran las cantidaades descritas en las pretensiones. Que como garantía de las obligaciones constituyó hipoteca abierta de primer grado sin limite de cuantía a favor de la acreedora sobre el inmueble 260-320065.

Que la parte demandada se consituyó igualmente en deudora al suscribir el pagaré 2507154, el día 08 de noviembre de 2019 por la cantidad de (\$2.295.119.00), cantidad que se obligó a pagar en un solo pago el día 8 de noviembre de 2019, que el demandado se encuentra en mora desde el 16 de marzo de 2019, que en razon a la carta de instrucciones inmersa en el pagaré, se diligencia el mismo el día 8 de noviembre de 2019 y se ha hecho exigible la totalidad de la obligación, y por eso se cobran las cantidaades descritas en las pretensiones

Que así mismo la parte demandada se consituyó igualmente en deudora al suscribir el pagaré 4960793002637064 – 5471413010693590, el día 15 de noviembre de 2019, por la cantidad de (\$4.258.878.00), cantidad que se obligó a pagar en un solo pago el día 15 de noviembre de 2019, que el demandado se encuentra en mora desde el 15 de noviembre de 2019, que se ha hecho exigible la totalidad de la obligación, y por eso se cobran las cantidaades descritas en las pretensiones

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento de pago la demandada **IDA JOHANA NOVA ZAPATA**, se notificó de conformidad con el artículo 301 C G del P, reconocida así con auto de fecha 25 de febrero de 2022, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, a los cuales haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

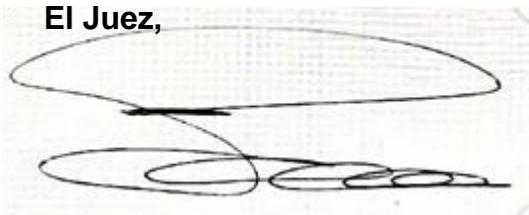
SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de cuatro millones novecientos mil pesos m/l (\$4.900. 000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00508-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DANIEL FERNANDO CRISTANCHO ACOSTA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de septiembre de 2022. La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega escrito de subsanación en donde Frente al punto de inadmisión:... del numeral 1.2. del acápite de las pretensiones, el demandante manifiesta que los intereses moratorios se cobraran desde el día 18 de enero de 2022, de igual manera del numeral 1.3. del acápite de los hechos, manifiesta “El vencimiento establecido en el pagaré base de ejecución se estableció el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).” Frente a este punto de inadmisión, manifiesta que por un error involuntario en el acápite de hechos se registró una fecha diferente, por lo cual, procedo a adecuar el hecho, y manifiesto lo siguiente (..) transcribe las pretensiones.

En cuanto al 2 ítem de inadmisión, en el cual manifiesta el despacho que, “conforme al anterior, se tiene que el pagaré fue suscrito el día 14 de mayo de 2021, pagaderos en 36 meses, siendo la primera cuota el 14 de junio de 2021, luego entonces no es claro, por qué, la parte actora manifiesta que la mora se debe cobrar desde el día 18 de enero de 2022, si del pagare se desprende que fue concedido el pago en 36 cuotas, las cuales no se han vencido, y además, no es cierto como lo afirma en el escrito de demanda, que se estableció como fecha de vencimiento, el día 17 de enero de 2022, intereses estos que no cumplen con las exigencias del artículo 94 y 423 del código general del proceso”. Que Si, efectivamente la demanda se redactó de forma incorrecta, es decir, se estableció un hecho como si se tratará de un pagaré con una fecha de vencimiento, cuando lo correcto es que nos encontramos frente a un pagaré por cuotas o instalamentos, en el cual, como consecuencia de la mora en el pago de las mismas, se hizo uso de la cláusula acceleratoria, motivo me permito aclarar el hecho 1.3. en los términos atrás indicados. Aclarado de esta forma las observaciones hechas en el auto de inadmisión, se procederá a tener como subsanda la demanda.

Igualmente y que la presente demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo pagaré número 6500084679, documento del que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibídem, pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **DANIEL FERNANDO CRISTANCHO ACOSTA**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCOLOMBIA S A**, las siguientes sumas de dinero: según pagaré número No. 6500084679.

- La suma de **VEINTE MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOCE PESOS M/CTE (\$20.091.012,00)** por concepto de capital, más por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **VEINTE MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOCE PESOS M/CTE (\$20.091.012,00)**, desde el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de mínima cuantía.

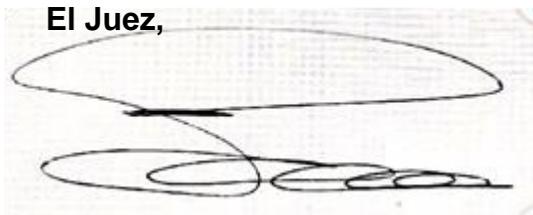
CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, como endosataria en procuración para el cobro, conforme al endoso realizado por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**, apoderado judicial, de **BANCOLOMBIA S A**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00508-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DANIEL FERNANDO CRISTANCHO ACOSTA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de septiembre de 2022. La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

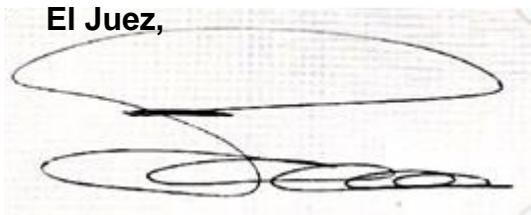
Visto informe secretarial y que se piden medidas cautelares embargo de bienes de propiedad del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C G del P, a ello se accederá. .

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **DANIEL FERNANDO CRISTANCHO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.663.834, tenga o posea en cuentas corrientes o de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero, en las instituciones financieras Bancos: AGRARIO, CREDISERVIR S.A, FINANCIERIA COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, COLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A, CAJA SOCIAL S.A, DAVIVIENDA S A, y BOGOTA,; conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; Límitese la medida hasta por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00). Líbrese oficio en tal sentido a los señores gerentes de dichas entidades bancarias, (envíese a los correos señalados en el escrito petitorio), advirtiéndoles que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, a órdenes de éste despacho y en conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C G del P, en concordancia con el artículo 44 íbidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de responsabilidad civil extraprocesal con radicado **N.º54-874-40-89-002-2018-00823-00**, instaurado por **ERIKA PAREJA EUSSE**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB Y EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MULTIPLES EL PORVENIR**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de septiembre de 2022. La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que el señor apoderado de la parte demandada pide la nulidad por pérdida de competencia, que se ha fijado fechas para audiencia de trámite, de la cual se ha pedido su aplazamiento, que ha pasado más de un año sin proferirse la respectiva sentencia, sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramitaba en el despacho, y que se resolvió hasta el año 2021 cuando se alivió la carga al crearse el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y el cargo en este despacho de Oficial mayor permanente, y donde humanamente es imposible cumplir términos legales, situación, itero, que viene del represamiento de años anteriores por el gran cúmulo de trabajo; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.,

con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

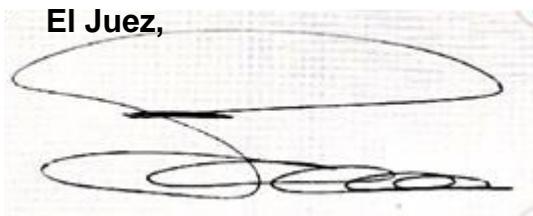
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar', written over a light-colored grid background.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº54-874-40-89-002-2019-00199-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **JENNY CAROLINA GARCÍA MELENDEZ, YESID OSWALDO GARCÍA MELENDEZ Y WILLIAM ENRIQUE FERRER CONTRERAS**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de septiembre de 2022. La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

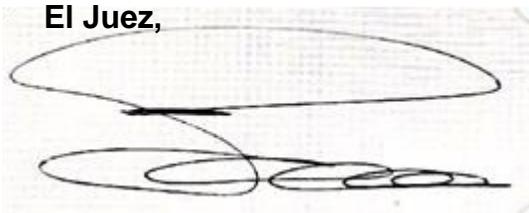
Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que está pendiente para aprobar el avalúo, que el traslado feneció sin que se presentara objeciones; es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 444 del C G del P, se aprueba el avalúo comercial del inmueble obeto de la presente litis identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-284760, por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$64.145.000.00).

Igualmente, que se corrió traslado, el cual feneció, que no se presentó objeción; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario, con radicado **Nº54-874-40-89-002-2017-00524-00**, instaurado por **AURA MARÍA TORRES CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIOMEDES BOTELLO PÉREZ**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 30 de septiembre de 2022. La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

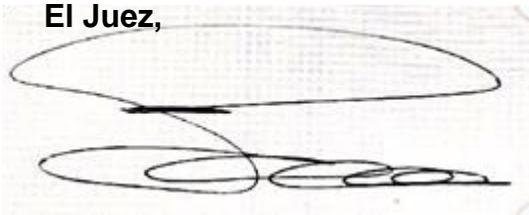
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops, all written on a light-colored, textured background.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, con radicado **Nº54-874-40-89-002-2022-00460-00**, instaurado por **CRISTHIAN YAIR DELGADO NAVARRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDIER NOEL CARDONA USECHE**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de septiembre de 2022. La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se solicitan medidas cautelares, es por lo que de conformidad con el artículo 593 de C G del P, se procederá a decretarlas.

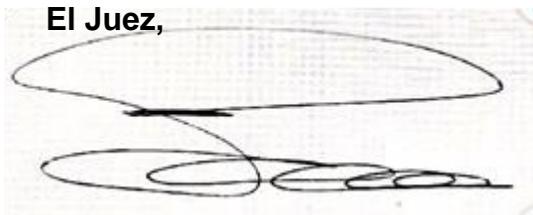
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio **FERRE ELECTRO2 S & A**, con registro. Mercantil número 295250, del demandado **EDIER NOEL CARDONA USECHE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.090.375.531. En tal sentido oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta para que efectúe el respectivo registro.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **EDIER NOEL CARDONA USECHE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.090.375.531, tenga o posea en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, o a cualquier otro título bancario o financiero, en las instituciones financieras Bancos: Banco Davivienda S.A., Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Agrario, BBVA, AV VILLAS; conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superintendencia financiera; Límitese la medida hasta por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00). Líbrese oficio en tal sentido a los señores gerentes de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, a órdenes de éste despacho y en conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la demanda ejecutivo hipotecario, con radicado **Nº54-874-40-89-002-2022-00464-00**, instaurado por **CARMEN SUSANA FLOREZ GARCIA Y GLORIA PATRICIA COCUNUBO PATIÑO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO CARDONA BEDOYA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de septiembre de 2022. La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que la demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

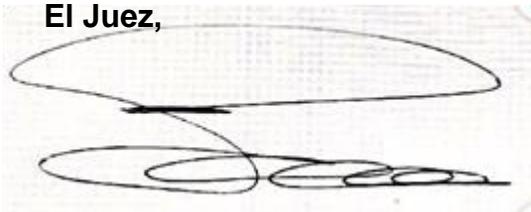
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutivo hipotecario, con radicado **Nº54-874-40-89-002-2022-00464-00**, instaurado por **CARMEN SUSANA FLOREZ GARCIA Y GLORIA PATRICIA COCUNUBO PATIÑO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO CARDONA BEDOYA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la demanda ejecutivo, con radicado **Nº54-874-40-89-002-2022-00499-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ARTIURO ZAPATA OROZCO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de septiembre de 2022. La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega escrito de subsanación en donde se manifiesta que “frente la causal inadmisión me permito manifestar bajo la gravedad juramento conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que el correo electrónico escalascarlosarturo@hotmail.com corresponde al utilizado por el demandado y fue suministrado por éste, al momento de adquirir la obligación y en las diferentes actualizaciones de datos que se han realizado, según Formato de Vinculación para producto de riesgo, el cual adjunto al presente escrito”; es por lo que se tendrá como subsadada.

Igualmente y que la presente demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo pagaré N° 8240090737, documento del que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem, pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **CARLOS ARTIURO ZAPATA OROZCO**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCOLOMBIA S A**, las siguientes sumas de dinero: según pagaré número No. 8240090737.

- La suma de **CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$113.939.765.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, más por el valor de los intereses moratorios del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por cada uno de los valores relacionados en el cuadro, del literal c de las pretensiones, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde el 21 de abril de 2022. Discriminadas cada una en el cuadro enunciado; Mas por el valor de los intreses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

- Por cada uno de los valores relacionados en el cuadro, del literal d, de las pretensiones, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 8.07% E A, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré número 8240090737, correspondiente a cinco cuotas dejadas de cancelar desde el 03 de abril de 2022, según el cuadro enunciado.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de menor cuantía.

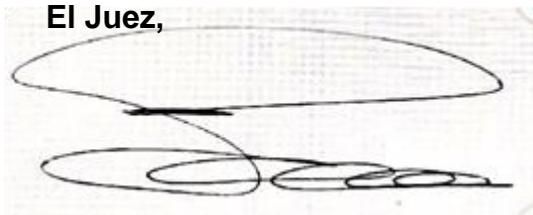
CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE a la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como endosataria en procuración de **AECOSA S A**, apoderado judicial, de **BANCOLOMBIA S A**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la demanda ejecutivo, con radicado **Nº54-874-40-89-002-2022-00499-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ARTIURO ZAPATA OROZCO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de septiembre de 2022. La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se piden medida cautelar, es por lo que de conformidad con lo establecido con el artículo 593 del C G del P, se procedera de conformiad

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **CARLOS ARTIURO ZAPATA OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.209381, tenga o posea en cuentas corrientes o de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero, en las instituciones financieras Bancos: AGRARIO, OCCIDENTE, ITAÚ, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTÁ SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, W,; conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; Límitese la medida hasta por la suma de docientos veintiséis millones de pesos (\$226.000.000.00). Líbrese oficio en tal sentido al señor gerente de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, a órdenes de éste despacho y en conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **CARLOS ARTIURO ZAPATA OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.209381, tenga o posea en la cuenta corriente de BANCOLOMBIA S A número 824-845922-09; conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; Límitese la medida hasta por la suma de docientos veintiséis millones de pesos (\$226.000.000.00). Líbrese oficio en tal sentido al señor gerente de dicha entidad bancaria, advirtiéndole que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, a órdenes de éste despacho y en conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2017-00166-00, instaurado por la **URBANIZACIÓN VICTOR PEREZ PEÑARANDA EL CUJÍ** obrando a través de apoderado en contra de **ÁLVARO JOSÉ HURTADO GOMEZ**, solicita que se informe sobre la aprobación de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de septiembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y ante la solicitud la solicitud de pronunciamiento respecto a la aprobación del crédito, sería el caso aprobarla, pero se observa que esta fue aprobada mediante auto de fecha 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez demanda ordinaria, verbal sumario de prescripción adquisitiva de dominio PERTENENCIA, con radicado N° 54-874-40- 89-002-2022-00031-00, instaurado por **JULIO VALENZUELA SEPULVEDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MAGOLA CAMARGO DE RUIZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, informando que se encuentra solicitud. Sírvase proveer. Villa del Rosario, Villa del Rosario, 30 de septiembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud que realiza la apoderada de la demandante, se ordena requerir al doctor **YAMAL ELIAS LEAL ESPER**, avenida 2E No 13-49 Apto 402 edificio Caracolí – Caobos. Cel: 3163051418, correo yamalesper@hotmail.com, para que informe a este despacho sobre la aceptación o no de la aceptación como curador ad litem realizada el 19 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00066-00**, instaurado por **MARITZA YAMILE CORREA GOMEZ** obrando a través de apoderado en contra de **ANA YELITZA VERA FAJARDO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de septiembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

MARITZA YAMILE CORREA GOMEZ, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **ANA YELITZA VERA FAJARDO**, por las siguientes sumas de dinero: respecto a la letra de cambio N° 21114423962, la suma de treinta millones de pesos m/l (\$30.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Bancaria. que se condene en costas y en agencias de derecho.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el 7 de junio de 2019, la demanda se comprometió con la demandante al suscribir la letra de cambio número N° 1 LC-21114423962 por el valor de treinta millones de pesos m/l (\$30.000.000), encontrándose en mora desde el 8 de septiembre de 2019,

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demando se notifica conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por ende, no proponiendo excepciones, por lo que se resolverá de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor letra de cambio, a cuál haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor, y particulares para el mismo, artículos 776 y 709 del C. de Co., constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C. G. del P. Tácense

CUARTO: Fíjese agencias en derecho, en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40- 89-002-2019-00505-00, instaurado por **RENTABIEN S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de **DIOMER COLONIA MESA, DIOMER ALEJANDRO COLONIA MORENO y DIOMER MESA ANGEL**, informando que allega subsanación de la demanda. Villa del Rosario, 30 de septiembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el apoderado presenta oficio de subsanación, se observa que esta se realiza parcialmente, pues si bien el apoderado allegó el poder al que se hizo referencia en el auto admisorio, sin embargo, aún se observa en el pantallazo del poder conferido por mensaje de datos, que este solo fue enviado para demandar a DIOMER COLONIA MESA, y no hace referencia a los demás demandados, por lo que la subsanación es parcial.

Así las cosas, se procede al rechazo de la demanda con radicado N.º 54-874-40- 89-002- 2019-00505-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40- 89-002-2019-00505-00, instaurado por la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA** a través de apoderado judicial en contra de **MARLON ANDRES ISIDRO VARGAS Y LUIS ARMANDO ISIDRO PORTILLA**, informando que se allaga renuncia al poder. Villa del Rosario, 30 de septiembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y se conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia del doctor DUBAN ARTURO GRANADOS ALFONSO, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00159-00, instaurado por **MARÍA BERTILDA GUTIÉRREZ MORENO** a través de apoderado judicial en contra de **ROSALÍA MONTOYA SÁNCHEZ, CARLOS JULIO MONTOYA SÁNCHEZ, RAMÓN SEGUNDO MONTOYA SÁNCHEZ, PABLO ANTONIO MONTOYA SÁNCHEZ, BENJAMÍN MONTOYA SÁNCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES MARÍA MARCELA MONTOYA SÁNCHEZ; MANUEL ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SAMUEL DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, informando que se encuentra un memorial de solicitud de relevo de curador ad litem. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de septiembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, para que se realice relevo de curador designado, de conformidad con el artículo 55 del C G del P, se procede al relevo del doctor RAÚL ROSARIO FLOREZ JÀIMES, y en consecuencia nómbrase al doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA, con número de celular 3156113859 y correo electrónico notijudicsicc@gmail.com para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie acerca de su aceptación, como curador ad-litem de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: MATRIMONIO
RAD: No. 2022-00528**

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de CATALINA RAMIREZ MONTOYA Y ANGEL RAMIRO GARCIA URIBE, para resolver lo de su admisión o no.

Tenemos que, hay un vicio que impiden su admisión, como lo es que no allegaron solicitud alguna, tan solo se limitaron a allegar las cédulas y los registros civiles de los contrayentes, por lo tanto, se hace necesario que se allegue una solicitud formal, donde se encuentren datos tales como el correo electrónico, dirección de domicilio, número telefónico, de los solicitantes, como de los testigos, por lo tanto se hace necesario que alleguen los documentos y datos antes mencionados.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de matrimonio por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2022-00529

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra MARI LUZ CELIS RAMIREZ, identificada con C.C. 27.894.920.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante GASES DEL ORIENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. cuyo objeto es "(...) La prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible y el desarrollo de todas las actividades complementarias a la prestación de dicho servicio. (...)", conforme se desprende del Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta N/S., allegado con la demanda.

Al hacer el estudio del numeral 10º Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

Ahora bien, en pronunciamiento emitido por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señala de manera enfática que debe tenerse total claridad con respecto a la naturaleza jurídica de la entidad interviniente, sea demandante o demandada, con ocasión de la cual opera la regla contenida en el numeral 10 del Art. 28 antes citado. Referente a la naturaleza de las entidades encargadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios, en el Auto AC-417-2020 estableció: "(...) 2.3. En el sub examine, ambos extremos procesales se hallan integrados por personas jurídicas de las enlistadas en la regla 10º del artículo 28 del Código General del Proceso. En efecto, tanto transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. como Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. **son empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, y están beneficiadas, como lo ha clarificado la jurisprudencia, por el fuero previsto en dicha norma.** (...)". (Auto AC417-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-00326-00 MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Así mismo en un caso similar, al decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Guayatá (Boyacá) y Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., además de respaldar los supuestos antes mencionados, señaló que existen factores prevalentes sobre aquellos generales, en tanto el numeral 5° de la misma norma dispone que para los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (Auto AC1316-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-00766-00 MP. Dr. AROLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVO).

La anterior posición por demás respaldada en reciente fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta N/S., Sala Civil- Familia en fecha 05 de noviembre de 2021, frente a un caso similar, al decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgados Primero Civil Municipal de Los Patios; en el cual resolvió declarar que es el primero y no el Juzgados Primero Civil Municipal de Los Patios, el competente para conocer de los procesos en que sea parte una entidad de las enlistadas en el numeral 10 del Art. 28 del C.G. del P. (Ref. Rad: 54001-4003-009-2021-00699-00/ Rad. Interno: 2021-0297-01; Conflicto de Competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Los Patios y Noveno Civil Municipal de Cúcuta dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Seguido por Banco Agrario de Colombia Contra Mayra Alejandra Ramírez Mantilla. Mag. Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA).

Puesta así las cosas y en aplicación de los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes citados y teniendo en cuenta que en este municipio no hay agencia o sucursal de GASES DEL ORIENTE y al observar que en el municipio de Cúcuta existe agencia o sucursal, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

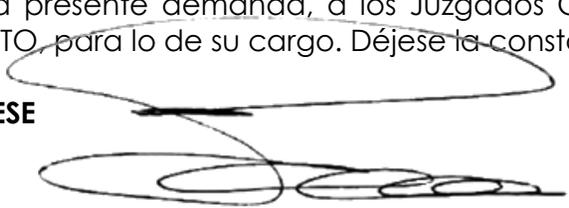
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 2022-00530**

FABIO CESAR USCATEGUI FUENTES identificado con C.C. 13.451.012 a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra FREDDY VARGAS GUTIERREZ y MIGUEL VALDELEON, por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, y siguientes del C.G.P., así como de las establecidas en el artículo 385, en concordancia con lo normado en el artículo 390 ibidem, por lo que se procederá a admitir la misma

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, impetrada por FABIO CESAR USCATEGUI FUENTES contra FREDDY VARGAS GUTIERREZ y MIGUEL VALDELEON.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores MIGUEL VALDELEON y FREDDY VARGAS GUTIERREZ de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a FREDDY VARGAS GUTIERREZ, conforme lo prevé el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso Verbal Sumario.

QUINTO: RECONOCER a la Abogada LEIDY KAINA SEPULVEDA PARRA, como apoderada judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.